

PROCESO N°9558-2013-JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintitrés de Octubre del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

Factura electrónica de fs.3 y 41;
Manual de garantía y servicios de fs.4 a fs.16;

A fs.17 y 42 rola Orden de servicio comercializadora Ebuyin Ltda ;

A fs.18 y 23 rola formulario único de atención de público;

Carta enviada por el Sernac a comercializadora Ebuyin Ltda. de fs.19 y 20;

Carta enviada por el Sernac a comercializadora Ebuyin Ltda., traslado con insistencia de fs.21;

Correo electrónico de fs.24;

Carta enviada por el Estudio de la abogada Marcela Gonzalez Moraga a comercializadora Ebuyin Ltda de fs.25;

A fs.27 rola fotocopia simple de documentos de moto IC-0993-6;

A fs.28 rola Solicitud de primera inscripción;

A fs.29 rola querella infraccional deducida por doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER por infracción a la ley 19.496 sobre protección al consumidor;

A fs.34 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$3.500.001.-, y \$332.988, (gastos) por daño emergente y \$2.000.000.- por daño moral más reajustes, intereses y costas, Demanda notificada a fs.39;

A fs.55 rola Contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios;

De fs.60 a fs.75 rolan fotocopias simples de fallos judiciales;

A fs.76 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial;

A fs.79 rola objeta documento;

A fs.80 rola observaciones a la prueba y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO dedujo querella infraccional en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.-Que la infracción se hace consistir en el incumplimiento de la garantía, conducta sancionada en el Art. 12, 20 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.-Que la querellada al formular sus descargos manifestó que:
Efectivamente el denunciante compró una moto de procedencia Koreana marca Hyosung, Modelo GT65OR;
En base a los antecedentes se puede informar que la moto ingresó en dos oportunidades al servicio técnico: un servicio a domicilio sin numero ni fecha y otra el 2 de Febrero de 2013. La motocicleta ingresó al servicio ya que no partía, se revisó la batería y como la energía estaba baja, se cambió.
Para lo anterior se traslado en camioneta 240 kms a la Calera sin costo par el cliente;
Orden de ingreso N°10.639 el día 21 de marzo de 2012 y se encuentra lista para su retiro desde el 15 de Abril ya que tenía problemas en el alternador, generando el problema de carga de energía;
Lo que se le hizo a la camioneta es limpieza, cambio de batería y reparación de alternador sin costo para el cliente;

A fs.55 rola Contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios;

De fs.60 a fs.75 rolan fotocopias simples de fallos judiciales;

A fs.76 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial;

A fs.79 rola objeta documento;

A fs.80 rola observaciones a la prueba y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO dedujo querella infraccional en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.-Que la infracción se hace consistir en el incumplimiento de la garantía, conducta sancionada en el Art. 12, 20 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.-Que la querellada al formular sus descargos manifestó que:
Efectivamente el denunciante compró una moto de procedencia Koreana marca Hyosung, Modelo GT65OR;
En base a los antecedentes se puede informar que la moto ingresó en dos oportunidades al servicio técnico: un servicio a domicilio sin numero ni fecha y otra el 2 de Febrero de 2013. La motocicleta ingresó al servicio ya que no partía, se revisó la batería y como la energía estaba baja, se cambió.
Para lo anterior se traslado en camioneta 240 kms a la Calera sin costo par el cliente;
Orden de ingreso N°10.639 el día 21 de marzo de 2012 y se encuentra lista para su retiro desde el 15 de Abril ya que tenía problemas en el alternador, generando el problema de carga de energía;
Lo que se le hizo a la camioneta es limpieza, cambio de batería y reparación de alternador sin costo para el cliente;

La motocicleta fue recepcionada conforme y sin observaciones cuando se le entregó nueva;

4°.-Que la querellante, para acreditar los hechos en que funda su presentación presentó prueba documental consistente en:

Factura electrónica de fs.3

Manual de garantía y servicios de fs.4 a fs.16;

Orden de servicio comercializadora Ebuyin Ltda de fs.17 y 42;

Formulario único de atención de público de fs.18 y 23;

Carta enviada por el Sernac a comercializadora Ebuyin Ltda de fs.19 y 20;

Carta enviada por el Sernac a comercializadora Ebuyin Ltda., traslado con insistencia de fs.21;

Correo electrónico de fs.24;

Carta enviada por la abogada Marcela Gonzalez Moraga a comercializadora Ebuyin Ltda de fs.24;

Fotocopia simple de documentos de moto IC-0993-6 de fs.27;

Solicitud de primera inscripción de fs. 28;

5°.- Que la querellada, para acreditar los hechos en que funda su presentación presentó prueba documental consistente en:

Fotocopia simple factura electrónica de fs.41;

Fotocopia simple de Orden de servicio de fs.42;

Fotocopia simple de Orden de Servicio N°10639 de fs.43;

6°.-Que además la querellante presentó a los testigos don GUIDO SANTOS HERRERA CORREA y don FERNANDO ESTEBAN ESTAY RETAMAL;

7º.-Que el testigo don GUIDO SANTOS HERRERA CORREA manifiesta que vine por el problema que le afecta a don MAURICIO ARCAYA relacionados con la moto que compró la que tiene una falla eléctrica. El compró la moto en febrero de este año en un negocio que se llama MOTO STAR y el segundo día tuvo problemas con el arranque lo que el presencié. Esto fue en la localidad de Calera cerca de un Mall. Después supo que la moto fue traída a Santiago. El costo de la moto es de \$3.500.000.

Repreguntado: señala que el querellante pago el valor total de la moto.

8º.-Que el testigo don GUIDO SANTOS HERRERA CORREA que viene a declarar a petición de don MAURICIO ARCAYA DELGADO ya que lo vio en la localidad de Quillota, cuando la moto que conducía estaba en pana. Esto fue el 19 de marzo y tuvo que ayudar al querellante a subir la moto a una camioneta para llevarla a su casa. Según tiene entendido la moto se encuentra en un taller mecánico y le costo al querellante \$3.500.000;

9º.-Que a juicio del Tribunal se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20 letra e) ya que las fallas son de origen eléctrico haciendo el bien inapto para su uso, lo que faculta al consumidor a pedir la restitución del precio pagado por la motocicleta:

10º Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima que hubo negligencia en la prestación del servicio de garantía por parte de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, infracción contemplada en el artículo 23 en relación al artículo 20 letra e) de la Ley 19.496;

11º.-Que el artículo 24 de la Ley 19.496 establece una multa de hasta 50 UTM para las infracciones a sus preceptos;

12º.- Que a fs.34 doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO

7º.-Que el testigo don GUIDO SANTOS HERRERA CORREA manifiesta que vine por el problema que le afecta a don MAURICIO ARCAYA relacionados con la moto que compró la que tiene una falla eléctrica. El compró la moto en febrero de este año en un negocio que se llama MOTO STAR y el segundo día tuvo problemas con el arranque lo que el presencié. Esto fue en la localidad de Calera cerca de un Mall. Después supo que la moto fue traída a Santiago. El costo de la moto es de \$3.500.000.

Repreguntado: señala que el querellante pago el valor total de la moto.

8º.-Que el testigo don GUIDO SANTOS HERRERA CORREA que viene a declarar a petición de don MAURICIO ARCAYA DELGADO ya que lo vio en la localidad de Quillota, cuando la moto que conducía estaba en pana. Esto fue el 19 de marzo y tuvo que ayudar al querellante a subir la moto a una camioneta para llevarla a su casa. Según tiene entendido la moto se encuentra en un taller mecánico y le costo al querellante \$3.500.000;

9º.-Que a juicio del Tribunal se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20 letra e) ya que las fallas son de origen eléctrico haciendo el bien inapto para su uso, lo que faculta al consumidor a pedir la restitución del precio pagado por la motocicleta:

10º Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima que hubo negligencia en la prestación del servicio de garantía por parte de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, infracción contemplada en el artículo 23 en relación al artículo 20 letra e) de la Ley 19.496;

11º.-Que el artículo 24 de la Ley 19.496 establece una multa de hasta 50 UTM para las infracciones a sus preceptos;

12º.- Que a fs.34 doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO

ARCAYA DELGADO dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

13°.-Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, la actora, presentó prueba documental consiste en;

Fotocopia simple factura electrónica de fs.41;
Fotocopia simple de Orden de servicio de fs.42;

Fotocopia simple de Orden de Servicio N°10639 de fs.43;

Fotocopias de documentos del vehículo placa IC-0993 de fs.27;

14°.-Que el Tribunal considerando los documentos que obran en autos regula los perjuicios ocasionados al demandante en la suma de \$3.608.989.- por concepto de daño emergente;

15°.- Que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar el daño moral que cobra en su demanda;

16°.-Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

17°.- Que el actor solicitó que se condene a la demandada al pago de los intereses;

18°.-Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se

constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

19°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

20°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 2, 20 letra e) 23 y 24 de la Ley 19.496, y Arts. 647 y 1559 del Código Civil ,

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la querella infraccional deducida por doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, y se le condena al pago de una multa de 15 UTM a beneficio municipal por infringir lo dispuesto en el artículo 230 letra e) de la Ley 19.496;

EN MATERIA CIVIL;

constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

19°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

20°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 2, 20 letra e) 23 y 24 de la Ley 19.496, y Arts. 647 y 1559 del Código Civil ,

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la querella infraccional deducida por doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, y se le condena al pago de una multa de 15 UTM a beneficio municipal por infringir lo dispuesto en el artículo 230 letra e) de la Ley 19.496;

EN MATERIA CIVIL;

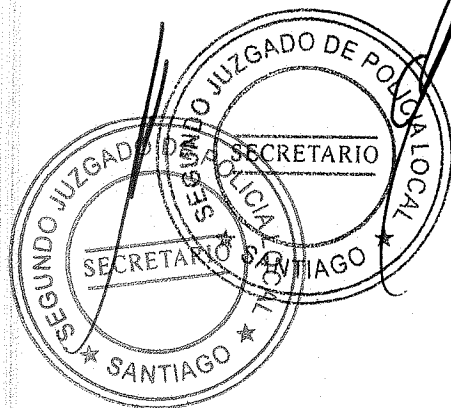
Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por doña MARCELA GONZALEZ MORAGA, en representación de don FERNANDO MAURICIO ARCAYA DELGADO en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA representada por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, y se condena a pagar a la demandada la suma de \$3.608.989.- por concepto de daño emergente, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, con costas;

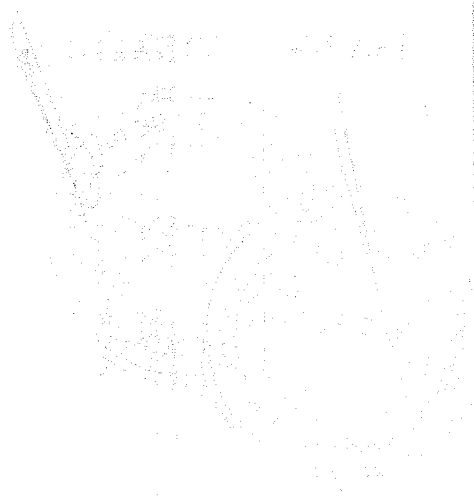
Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal despáchese orden de reclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y
ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-





THE
LIBRARY
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF
AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.
20250

RECEIVED
JAN 10 1964

U.S. GOVERNMENT
PRINTING OFFICE
WASHINGTON, D. C.
20540